

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

DIECIOCHO DE ENERO
DE DOS MIL
DIECISEIS 2016

MAG. PONENTE Dr: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

PROCESO: ELECTORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR
DEMANDADO: CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL ALCALDE
MUNICIPIO DE OIBA
Expediente No. 680012333000-2015-01421-00

Ha venido a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción electoral instauró el señor **FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR**, en contra del Dr. **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL** Alcalde Municipio De Oiba. Igualmente se decidirá sobre la solicitud de suspensión de los efectos del acto acusado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acta E26 mediante la cual se reconoció la elección del Dr. CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL como Alcalde del Municipio de Oiba, y los efectos de los documentos emanados como consecuencia de la declaratoria de elección como el E28 credencial que lo acredita como Alcalde.

De conformidad con el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Veamos, en el caso bajo estudio, el accionante limita la medida a la solicitud de suspensión provisional, por cuanto no sustentó dicha solicitud, ni expresó las normas cuya violación se aduce, sin embargo la Sala, haciendo un estudio integral de la demanda, por tratarse de una acción pública, se hará el análisis de procedencia de la medida cautelar en relación a ella.

La parte demandante señala en el escrito de demanda que el demandado se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, esto es, que se haya incurso en causal de inhabilidad, lo anterior por cuanto, durante su ejercicio como Alcalde en el Municipio de Oiba por el periodo 2008-2011 dio lugar a una reparación patrimonial al estado al reportar extemporáneamente la información

financiera conforme a las directrices dadas por la Superintendencia de Salud y que así mismo pese a dársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa no lo hizo, y no asumió con cargo a su patrimonio el valor del daño, lo cual, lo inhabilita para ser candidato a la Alcaldía según lo señalado en el inciso 5 del artículo 122 que establece:

" (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

En este entendido debe decirse que del estudio de las razones de hecho y derecho que aduce el demandante como sustento de la demanda, se concluye que no es posible acceder al decreto de la medida cautelar, por cuanto, no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el señor Carlos Miguel Duran Rangel haya sido condenado por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del estado, delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico.

Siendo claro que para determinar con certeza la violación o no del precepto invocado por el actor en su demanda se requiere el adelantamiento de las etapas procesales previstas para el proceso electoral, del recaudo de probanzas pertinentes y conducentes y del pronunciamiento de los intervinientes, luego de lo cual podrá efectuarse un ponderado análisis que permita abarcar el aspecto objeto de controversia.

Así las cosas, no se puede acceder a la suspensión del acto administrativo demandado sin prueba que acredite las razones de la solicitud, por cuanto la violación planteada no surge de manera ostensible.

Se concluye entonces, que no se estructuran los requisitos para el decreto de la suspensión pretendida ya que no surge con total claridad una situación de discrepancia entre la norma invocada y el acto demandado, si no que la misma solo podrá ser determinada una vez se cuente con mayores elementos probatorios que permitan esclarecer si efectivamente se configura la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, la Sala Admitirá la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE para conocer en única instancia la demanda **ELECTORAL** instaurada por el señor **FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR** en contra del señor **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL** Alcalde del Municipio de Oiba.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, se COMISIONA a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE OIBA (REPARTO), quien de manera inmediata al recibo de la respectiva comunicación deberá dirigirse a la Carrera 10 Número 8B-75 o a la Carrera 6 No. 9-08 con el fin de notificarlo personalmente, entregándole copia de esta providencia, previa identificación del señor **CARLOS MIGUEL DURAN RANGEL** mediante documento idóneo y la suscripción del acta correspondiente en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Oiba (Santander) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

SEPTIMO: Conforme lo ordena el artículo 279 del CPACA, los demandados e intervinientes podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso según el caso.

OCTAVO: INFORMESE por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado.

Asente con los autos
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

James [unclear]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]